

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de 2020

**EXPEDIENTE: 110013103 001989 00 18800**

En atención a la petición allegada por LUZ MARINA TRUJILLO COLLAZOS en escrito visto a folio 821 de la encuadernación y verificado que el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-1099370 fue desmembrado del globo de terreno identificado con folio de matrícula No.50S-193212 respecto del cual ya se ordenó cancelar las medidas cautelares (fl.145 cd. 1), por secretaría, ofíciase al registrador de instrumentos públicos de esta ciudad con el fin que cancele el embargo que le fue comunicado mediante oficio 1941 del 21 de septiembre de 1989 respecto del inmueble No. 50S-1099370.

Lo anterior por cuanto lo accesorio corre la suerte de lo principal y en el presente asunto en auto de fecha 20 de noviembre de 1990 se decretó el desembargo del aludido bien, la cancelación de gravamen hipotecario que lo afectó y el levantamiento del secuestro practicado.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C._1 DE DICIEMBRE DE 2020__ Notificado por anotación en ESTADO No. ___135___ de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DP

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de 2020

**EXPEDIENTE: 110013103 002019 00 34100**

Agréguese a autos y póngase en conocimiento de las partes lo comunicado por la Operadora de Insolvencia de Persona Natural respecto del trámite de negociación de deudas de la señora Luz Helena Sarmiento.

Se acepta la renuncia presentada por el abogado Luis Heriberto Gutiérrez Pino, al poder conferido por el demandante. Téngase presente, que el mencionado jurista aportó copia de la comunicación de que trata el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(2)**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C._1 DE DICIEMBRE DE 2020__ Notificado por anotación en ESTADO No. ___132___ de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DP

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de 2020

**EXPEDIENTE: 110013103 002019 00 34100**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 a 76 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado Jaime Iván Suárez Escamilla como apoderado del demandante FONDO NACIONAL DE AHORRO –FNA-, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(2)**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C._1 DE DICIEMBRE DE 2020__ Notificado por anotación en ESTADO No. __132__ de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DP

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de 2020

**EXPEDIENTE: 110013103 002010 00 00100**

Agréguese a autos y póngase en conocimiento de la demandante y demás integrantes del comité de verificación del cumplimiento de la sentencia proferida dentro de la acción popular del asunto, la información vista a folio 844 de esta encuadernación en la que CIGESA S.A.S. informa los trámites que ha adelantado para el cumplimiento de la sentencia.

Aunado a lo anterior, concédase el término de diez (10) día a CIGESA S.A.S. para que informe los trámites adelantados para obtener el PAZ y SALVO del IDU y el IDR a los que aludió en el escrito mencionado.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C._1 DE DICIEMBRE DE 2020__ Notificado por anotación en ESTADO No. ___132___ de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DP

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE:** 1100131030080 2019 00 464 00

1. Procede el despacho a resolver las excepciones previas presentadas por el apoderado de la demandada, denominadas: *“Falta de jurisdicción y competencia del Juez Civil del Circuito de Bogotá”, “Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones” y “Inexistencia de la demandante señora María Victoria Cualla Vargas, por indebida representación”, “Falta de legitimación en la causa por falta de presentación de heredero con la cual actúan para solicitar las cuentas de la gestión de curadora provisional de la señora Gloria Vargas de Cualla (q.e.p.d)”, “Falta de legitimación en la causa frente a la gestión de la curadora ante las sociedades”, “Falta de integración en la Litis por activa”.*

Como fundamento de las excepciones invocadas la demandada adujo que el Juez Civil del Circuito de Bogotá no tiene jurisdicción y por ende no es competente para atender un proceso de rendición de cuentas contra una Curadora Provisional designada por un Juez de Familia dentro del proceso de interdicción de la señora Gloria Vargas de Cualla (q.e.p.d.). Preciso que es el Juez de Familia de Bogotá el competente para conocer de la rendición de cuentas, tal como lo establece el numeral 6º del artículo 22 del Código General del Proceso.

En lo referente a la indebida acumulación de pretensiones el excepcionante señaló que los demandantes pretenden unificar en un solo proceso, la rendición de cuentas de la gestión prestada por la señora Consuelo Cualla Vargas, en su calidad de curadora provisional de la señora Gloria Vargas de Cualla (q.e.p.d.) con una alegada rendición de cuentas relacionada con las sociedades comerciales denominadas *“Martula y Cia. S.C.A., en liquidación y Agrícola y Ganadera Vargas Glovar y Cia. S.C.A., en liquidación”.* Preciso que lo anterior desconoce los procedimientos establecidos por la ley comercial para la rendición de cuentas de un administrador de una sociedad comercial, que solo está en cabeza de los accionistas y mezcla el accionar comercial con la acción de rendición de cuentas de la curadora provisional.

Sobre la *“Inexistencia de la demandante señora María Victoria Cualla Vargas, por indebida representación”* señaló que el señor Javier Cualla Vargas, quien aduce ser el apoderado general de la mencionada demandante, solo tiene facultad para iniciar procesos *“...tendientes a obtener la posesión de los bienes que por cualquier motivo hubiere perdido. (ver escritura pública número 1125 del 20 de mayo de 2013 de la Notaría Setenta y siete del círculo Notarial de Bogotá)”* y proceso que aquí se instauró no corresponde a un posesorio o reivindicatorio, *“por lo cual el señor Javier Cualla Vargas, ilegítimamente está asumiendo una posición que de ninguna manera tiene por falta de poder para actuar”.*

De otro lado adujo que los certificados de nacimiento en sí mismos no confieren la calidad de heredero, toda vez que *“el hecho de ser hijos simplemente no da esa calidad, ya que la persona puede haber sido desheredada y no tendría derecho o acción alguna sobre los bienes del difunto. La calidad de heredero se da con el auto de reconocimiento de herederos de que trata el artículo 491 del Código General del Proceso, que no se encuentra arrimado al expediente. Tampoco se encuentra la certificación notarial sobre la calidad de heredero de los demandantes, pues la sucesión de la señora Gloria Vargas de Cualla (q.e.p.d.) se tramitó y terminó por esta última vía notarial”*.

Frente a la *“Falta de legitimación en la causa frente a la gestión de la curadora ante las sociedades”* manifestó que no se encuentra arrimado al proceso certificación alguna expedida por el órgano competente de las dos sociedades sobre la calidad de accionistas que permita a los demandantes iniciar la acción ordinaria de rendición provocada de cuentas. Insistió en que los demandantes, sin aducir calidad alguna pretenden abrogarse la función del órgano societario correspondiente (La Asamblea de Accionistas) para solicitar cuentas a un supuesto administrador, sin evidencia alguna de ser accionistas y sin probar la calidad de administradora de la demandada.

Finalmente precisó que tal como lo afirman los demandantes, son seis los hijos de la señora Gloria Vargas de Cualla (q.e.p.d.) y por ende las cuentas de la curadora provisional por la gestión realizada se debe a todos los herederos reconocidos y no solamente a parte de estos. Señaló que los señores Higinio Cualla Vargas, Juan Pablo Cualla Vargas y Consuelo Cualla Vargas, si acreditan su calidad de herederos, deben ser vinculados al presente asunto por activa, pues de resultar saldo pendiente, el mismo se debe a todos los herederos y no solamente a parte de ellos, tal como lo pretenden los demandantes (fls. 1 a 3 cdno.2).

2. Surtido el traslado de rigor el apoderado del extremo demandante adujo que el proceso de interdicción de la señora GLORIA VARGAS DE CUALLA se adelantó en el Juzgado 28 de Familia de Bogotá y ante ese mismo Juez fue deprecada la rendición de cuentas en el año 2016, *“donde la sede judicial despachó desfavorablemente la súplica habida cuenta que la señora ya había fallecido y por ende el competente era el Juez Civil del Circuito tal y como en el auto del 9 de noviembre de 2016 quedó consignado”*. Informó además, que la ley 1996 de 2019 por la cual *“(…) se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*, en su artículo 611 derogó el numeral 6º del artículo 22 del C. G. del P. (que cita el aquí excepcionante) y que radicaba la competencia para conocer del proceso de rendición de cuentas sobre la administración de los bienes del pupilo en el Juez de Familia.

Precisó que no existe indebida acumulación de pretensiones habida cuenta que las pretensiones elevadas en el escrito de demanda tienen como única finalidad, que la demandada CONSUELO CUALLA VARGAS rinda las cuentas de la gestión que realizó como curadora provisional de la señora

GLORIA VARGAS DE CUALLA (QEPD). Cuestión diferente es que la señora CUALLA VARGAS, aquí demandada, se haya presentado en cada una de esas sociedades y haya fungido a nombre de su señora madre (Q.E.P.D.) en la calidad que ostentaba, pues al haber sido la señor GLORIA VARGAS socia gestora de cada sociedad debe explicar qué manejó, qué recibió y a qué título, pues no en vano la cámara de comercio tuvo que removerla del cargo tal y como se probó dentro del plenario.

En lo referente al poder general otorgado por la señora MARÍA VICTORIA CUALLA VARGAS al señor JAVIER CUALLA VARGAS, señaló que mediante Escritura Publica No. 1125 del 20 de mayo de 2013, elevada en la Notaría Setenta y Siete (77) del Círculo de Bogotá, la mencionada señora no le confirió únicamente la facultad para iniciar procesos judiciales tendientes a obtener la posesión de los bienes que por cualquier causa hubiere perdido, pues en los numerales 7° y 20° de la aludida escritura también se indicó que podía exigir cuentas a quienes tengan obligación de rendirlas a la poderdante, pudiendo aprobar, improbar, pagar o recibir, según el caso, el saldo respectivo y otorgar el finiquito correspondiente y para que represente a la poderdante en cualquiera corporación y ante cualquier funcionario o empleado de los órdenes legislativo, ejecutivo, judicial y contencioso administrativo, en cualesquiera peticiones, actuaciones, actos, diligencias o gestiones que la poderdante tenga que intentar o en las que tenga que intervenir directa o indirectamente.

Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por activa aclaró que no existe ninguna norma en el ordenamiento jurídico que consagre que la calidad de heredero se debe acreditar en la forma descrita por el reclamante, la calidad de heredero en cualquier trámite judicial se acredita con el correspondiente registro civil de nacimiento, que constituye la prueba del estado civil de donde se corrobora el parentesco que es fundamento jurídico de la vocación hereditaria.

Finalmente señaló que este tipo de procesos de rendición de cuentas están compuestos por dos etapas a saber, la primera que tiene por objeto que se determine por parte del juez si existe o no la obligación de rendir o exhibir las correspondientes cuentas y la segunda cuya finalidad es que se establezca si existen o no valores a cargo del administrador o cuentadante y a favor de los cuenta *accipiens*, por este motivo la única etapa en que se hace necesaria la comparecencia de todos los interesados es en la segunda etapa en la que se determina si existen o no saldos a favor de los requirentes.

## **CONSIDERACIONES**

1. Las excepciones previas fueron instituidas como medios para controlar los presupuestos del proceso y dejar regulado éste desde el comienzo, a fin de evitar, en lo posible, nulidades posteriores o sentencias inhibitorias; en tal orden de ideas, como su finalidad es mejorar el procedimiento, resulta claro que estas no están consagradas para cuestionar las pretensiones del demandante, ni

dilucidar temas que solo corresponde resolver en la sentencia que llegue a proferirse.

2. De conformidad con lo expuesto por el apoderado de la demandada, procederá el Despacho a pronunciarse sobre cada una de las excepciones formuladas.

2.1 *“Falta de jurisdicción y competencia del Juez Civil del Circuito de Bogotá”*: como fundamento de excepción el extremo demandado invocó numeral 6º del artículo 22 del Código General del Proceso, norma esta que a su tenor literal establecía:

*“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

*6. De la aprobación de las cuentas rendidas por el curador, consejero o administrador de los bienes de la persona con discapacidad mental o del albacea, y de la rendición de cuentas sobre la administración de los bienes del pupilo”.*

Sin embargo, al revisar las notas de vigencia se advierte que el mencionado numeral fue derogado por el artículo 61 de la ley 1996 de 2019 *“Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”*. Así, al no encontrarse atribuido al Juez de Familia el proceso de rendición de cuentas del guardador, al presente asunto, en términos de competencia, debe aplicarse el numeral 11 del artículo 20 del Código General del Proceso que sobre la competencia del Juez Civil del Circuito señala que conocerá *“11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez”*, razón por la cual la excepción de falta de competencia no está llamada a prosperar.

2.2. Frente a las excepciones denominadas *“Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones”* y *“Falta de legitimación en la causa frente a la gestión de la curadora ante las sociedades”* ha de señalarse que una vez revisada la demanda se advierte que las pretensiones están enfiladas a exigir la rendición de cuentas por la labor que la señora CONSUELO CUALLA VARGAS como curadora provisional de la señora GLORIA VARGAS DE CUALLA (Q.E.P.D.), lo cual incluye su gestión en la representación que hiciera en las sociedades en las que la señora Gloria Vargas de Cualla era socia, aspecto este que estaba dentro de las labores de curadora que ejercía la aquí demandada.

Lo anterior indica, que como las pretensiones presentadas en la demanda se ajustan a las particularidades propias del proceso de rendición de cuentas regido por el artículo 379 del Código General del Proceso y en vista que de conformidad con lo previsto en los artículos 51, 52, 57 de la Ley 1306 de 2009 los guardadores están obligados a rendir cuentas, la excepción de indebida acumulación de pretensiones no es próspera.

**2.3.** En lo que respecta a la excepción de *“Inexistencia de la demandante señora María Victoria Cualla Vargas, por indebida representación”*, de entrada se advierte que erró el excepcionante al señalar que el señor Javier Cualla Vargas no tenía facultades para actuar en nombre y representación de la señora María Victoria Cualla Vargas, toda vez que en la escritura 1125 de 20 de mayo de 2015 otorgada en la Notaría 77 del Circulo de Bogotá, en la cláusula segunda, numerales 7º y 20º se estableció que los poderes conferidos incluían los siguientes:

*“7.-) Para que exija cuentas a quienes tengan obligación de rendirlas a la poderdante, pudiendo aprobar, improbar, pagar o recibir, según el caso, el saldo respectivo y otorgar el finiquito correspondiente”.*

*“20.-) Para que represente a la poderdante en cualquiera corporación, y ante cualquier funcionario o empleado de los órdenes legislativo, ejecutivo, judicial y contencioso administrativo, en cualesquiera peticiones, actuaciones, actos, diligencias o gestiones que la poderdante tenga que intentar o en las que tenga que intervenir directa o indirectamente, sea como demandante o como demandada o como coadyuvante de cualquiera de las partes, ya sea para iniciar o seguir tales peticiones, juicios, actuaciones, diligencias, actos o gestiones”.*

Lo anterior permite colegir que Javier Cualla Vargas sí tiene poder para promover el proceso de rendición provocada de cuentas en nombre de la señora María Victoria Cualla Vargas, por lo que la excepción estudiada no está probada.

**2.4** Finalmente, en lo que respecta a las excepciones de *“Falta de legitimación en la causa por falta de presentación de heredero con la cual actúan para solicitar las cuentas de la gestión de curadora provisional de la señora Gloria Vargas de Cualla (q.e.p.d)”* y *“Falta de integración en la Litis por activa”* ha de señalarse que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

*“la calidad de heredero se demuestra con copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria, o bien con copia de las respectivas actas del estado civil o eclesiásticas, según el caso, o con copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo”<sup>1</sup>.*

Luego, contrario a lo aducido por la pasiva, los demandantes sí podían acreditar su calidad de herederos con los registros civiles en los que consta que son hijos de la señora GLORIA VARGAS DE CUALLA (Q.E.P.D.).

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5676-2018 Radicación n.º 20001-31-03-001-2008-00165-01. Sentencia del 19 de diciembre de 2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

De otro lado debe destacarse que el proceso de rendición provocada de cuentas puede ser promovido por todo aquel que considere que se le deben rendir y en esa medida, basta con que un solo heredero de la señora GLORIA VARGAS DE CUALLA (Q.E.P.D.) acuda a la jurisdicción para tal fin.

Por las razones expuestas, las excepciones estudiadas no se declararán prosperas.

En atención a lo discurrido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas denominadas *“Falta de jurisdicción y competencia del Juez Civil del Circuito de Bogotá”, “Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones” y “Inexistencia de la demandante señora María Victoria Cualla Vargas, por indebida representación”, “Falta de legitimación en la causa por falta de presentación de heredero con la cual actúan para solicitar las cuentas de la gestión de curadora provisional de la señora Gloria Vargas de Cualla (q.e.p.d)”, “Falta de legitimación en la causa frente a la gestión de la curadora ante las sociedades” y “Falta de integración en la Litis por activa”, por las razones expuestas.*

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho el valor de \$ 600.000 mcte.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(2)**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. ___ 1º DE DICIEMBRE DE 2020 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. ___ 132 _____ de esta misma fecha La Secretaría,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DP

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de 2020

**EXPEDIENTE: 110013103 002019 00 46400**

Vista la solicitud elevada por el extremo demandante en la cual señala que en auto de fecha 10 de diciembre de 2019 se ordenó correr un traslado que no es propio del proceso de rendición de cuentas, se advierte que le asiste razón, .

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C.\_1 DE DICIEMBRE DE 2020\_\_  
Notificado por anotación en  
ESTADO No. \_\_\_132\_\_\_ de esta misma fecha  
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DP